



Marzo 20, de 2013.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, suscrita por el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LX y LXI Legislatura.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, 183 numeral 3 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

### **I. Metodología de Trabajo**

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la iniciativa presentada por el legislador promovente.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración del proyecto en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

## II. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2011 fue turnada por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, suscrita por el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LX y LXI Legislatura.

El 27 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió el **“Acuerdo de la Mesa Directiva para dar cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado para la Conclusión de los Asuntos que no han recibido dictamen”** en el que se estableció lo siguiente:

**PRIMERO.-** De las iniciativas presentadas hasta antes del inicio de la Sexagésima Segunda Legislatura y que se encuentran pendientes en comisiones, la Cámara de Senadores mantendrá las que se describen en el ANEXO No 1, que forma parte del presente acuerdo, debido a que los grupos parlamentarios y las comisiones han manifestado su interés para que continúen en proceso de análisis y dictamen.

**SEGUNDO.-** A las iniciativas mencionadas en el ANEXO No 1, se les aplicarán las disposiciones del Reglamento del Senado en lo que se refiere a los plazos para la emisión de dictámenes y, en su caso, la discusión y votación ante el pleno.

La Mesa Directiva observará el cumplimiento de los plazos a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Séptimo del Reglamento del Senado, para el dictamen de dichas iniciativas.

En el caso que nos ocupa, esta iniciativa se mantiene vigente, de conformidad con el ANEXO No 1 del acuerdo referido.

## III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la iniciativa es establecer mecanismos para proteger al comprador en las operaciones comerciales en línea y al mismo tiempo obligando al vendedor a cumplir cabalmente con lo que promete al ofrecer productos en los diversos portales en línea.

El proponente, destaca que uno de problemas que se presenta en México, son las estafas electrónicas en las compras en línea, ello debido a que abunda información falsa de los bienes o servicios ofertados o el que la mercancía no se recibe y el conflicto que deriva al ser imposible contactar al proveedor.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

La gran mayoría de este tipo de estafas se da en los portales de internet especialistas en la compra y venta de bienes y servicios entre particulares. Lo que ha provocado que miles de personas presenten desde hace varios años quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Así plantea el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

“**ÚNICO.-** Se reforma y adiciona el artículo 76 Bis, fracción IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 76 BIS.-

**IV.** El proveedor **garantizará que no habrá** prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos **que ofrece**, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

**VII.** El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias **engañosas, y** que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, **jóvenes**, ancianos y enfermos; **de igual manera deberá incorporar** mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

...

**La Procuraduría publicará una lista en su página de Internet con los nombres de los portales electrónicos y de los proveedores usuarios que incumplan lo dispuesto en cualquiera de las fracciones anteriores, independientemente de las sanciones previstas en la presente ley.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

#### IV. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Estas comisiones dictaminadoras comparten la preocupación del legislador promovente en el sentido de establecer amplios mecanismos de información en la legislación vigente para que los consumidores puedan contar con herramientas para tomar decisiones de consumo debidamente informadas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

Sin embargo, resulta conveniente destacar que 15 de diciembre de 2011, entró en vigor la reforma a la fracción IX ter del artículo 24 de la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, en donde se faculta a la *Procuraduría Federal del Consumidor* a ***promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;***

Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo 25 BIS de la citada Ley dispone que, la PROFECO podrá ***aplicar medidas precautorias*** cuando se advierta la ***afectación a la vida, a la salud, a la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores*** y sean violadas las disposiciones de la ley por conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como ***publicidad o información engañosa.***

**Segunda.-** Las que dictaminan realizan el análisis y valoración de la iniciativa en comento de manera integral frente al marco jurídico vigente en materia de protección al consumidor.

A continuación se hace un análisis a la reforma que se plantea.

### Ley Federal de Protección al Consumidor

<p style="text-align: center;"><b>Texto Vigente</b></p> <p style="text-align: center;">Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992</p>	<p style="text-align: center;"><b>Texto Iniciativa</b></p> <p style="text-align: center;">Sen. Ricardo Monreal Ávila 15 de junio de 2011</p>	<p style="text-align: center;"><b>Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII BIS DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA</b> <i>Capítulo adicionado DOF 29-05-2000</i></p> <p><b>ARTÍCULO 76 BIS.-</b> Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:</p> <p>IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;</p>	<p><b>ARTÍCULO 76 BIS.-</b></p> <p>IV. El proveedor <u>garantizará que no habrá</u> prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos <u>que ofrece</u>, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;</p>	<p>Estas dictaminadoras, consideran que la Procuraduría Federal del Consumidor, actualmente cuenta con amplias facultades para la protección de los derechos de los consumidores, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 24 de la <i>Ley Federal de Protección al Consumidor</i>, entre las que destacan las siguientes:</p> <p><b>ARTÍCULO 24.</b> La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y <u>divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;</u></p> <p>V. Formular y <u>realizar programas de educación para el consumo</u>, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;</p> <p><b>IX Ter.</b> Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en <u>contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;</u></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

<p>VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 04-02-2004 Artículo adicionado DOF 29-05-2000</i></p>	<p>VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias <u>engañosas, y</u> que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, <u>jóvenes</u>, ancianos y enfermos; <u>de igual manera deberá incorporar</u> mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría publicará una lista en su página de Internet con los nombres de los portales electrónicos y de los proveedores usuarios que incumplan lo dispuesto en cualquiera de las fracciones anteriores, independientemente de las sanciones previstas en la presente ley</p>	<p><u>XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;</u></p> <p>Por otro lado, el segundo párrafo del <u>artículo 32</u> de la referida Ley, establece que se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva <u>aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</u></p> <p>Y por último, resulta conveniente destacar lo que dispone la <u>fracción VII del artículo 1</u> de la comentada Ley, que establece como uno de principios básicos en las relaciones de consumo el referente a la <u>"protección contra la publicidad engañosa y abusiva,</u> métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios".</p>
---	--	--

## V. RESOLUTIVO

Estas comisiones consideran que la propuesta formulada por el Senador promovente, queda cubierta con las reformas aprobadas recientemente, a la *Ley Federal de Protección al Consumidor* publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 2011, por lo que estiman que la aprobación de la iniciativa en estudio resulta innecesaria.

En virtud de las consideraciones vertidas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.- Se desecha la iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII, presentada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente el día 15 de junio de 2011.**

**Segundo.- Archívese la iniciativa en el presente dictamen como formal y materialmente concluida.**

Sala de comisiones del Senado de la República, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

## COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**Sen. Héctor Larios Córdova**  
Presidente

**Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre**  
Secretario

**Sen. Armando Ríos Piter**  
Secretario

**Sen. Lisbeth Hernández**  
Lecona  
Integrante

**Sen. Juana Leticia Herrera Ale**  
Integrante

**Sen. Angélica del Rosario**  
Araujo Lara  
Integrante

**Sen. Francisco de Paula**  
Búrquez Valenzuela  
Integrante

**Sen. César Octavio Pedroza**  
Gaitán  
Integrante

**Sen. María del Pilar Ortega**  
Martínez  
Integrante

**Sen. Mario Delgado Carrillo**  
Integrante

**Sen. Carlos Alberto Puente Salas**  
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación a la publicidad engañosa.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

**Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**  
Presidente

**Sen. Jesús Casillas Romero**  
Secretario

**Sen. María del Pilar Ortega Martínez**  
Secretaria

**Sen. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano**  
Integrante

**Sen. Luis Fernando Salazar Fernández**  
Integrante